

ANEXOS 2, 5, 7 y 15 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Anexo 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000

Contenido	
A.
B.	Contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes
1.	Contribuyentes a los que se les otorga autorización
2.	Contribuyentes a los que se les revoca la autorización
a)	A solicitud del contribuyente
b)	Por cambio de nombre, denominación o razón social
c)	Por fusión
d)	Por cambio de domicilio fiscal

B. Contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes

1. Contribuyentes a los que se les otorga autorización

Estado de Chihuahua

Sigma Alimentos Noroeste, S.A. de C.V.

Distrito Federal

BMG Entertainment México, S.A. de C.V.

Diconsá, S.A. de C.V.

Expansión, S.A. de C.V.

Galas de México, S.A. de C.V.

Leon Weill, S.A.

Pegaso PCS, S.A. de C.V.

Printer, S.A. de C.V.

Estado de Guanajuato

Frigoríficos del Bajío, S.A. de C.V.

Estado de Jalisco

Comercializadora de Embutidos ICO, S.A. de C.V.

Sigma Alimentos Lácteos, S.A. de C.V.

Sigma Alimentos Occidente, S.A. de C.V.

Estado de Nuevo León

Cementos del Yaqui, S.A. de C.V.

Sigma Alimentos Congelados, S.A. de C.V.

Sigma Alimentos Corporativo, S.A. de C.V.

Sigma Alimentos Importaciones, S.A. de C.V.

Sigma Alimentos, S.A. de C.V.

Estado de Zacatecas

Empacadora de Carnes Zacatecas, S.A. de C.V.

2. Contribuyentes a los que se les revoca la autorización

a) A solicitud del contribuyente

b) Por cambio de nombre, denominación o razón social

Distrito Federal

Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo, S.A. de C.V.

c) Por fusión

Estado de Jalisco

Cementos Guadalajara, S.A. de C.V.

Estado de Nuevo León

Cementos Anáhuac del Atlántico, S.A. de C.V.

d) Por cambio de domicilio fiscal

Estado de Sonora

Cementos del Yaqui, S.A. de C.V.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de marzo de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000

Contenido	
A.
B.	Cantidades actualizadas establecidas en la Ley del ISR
1.	Ley del ISR
2. a 4
C. y D.

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

B. Cantidades actualizadas establecidas en la Ley del ISR vigentes a partir del segundo trimestre de 2000.

1. Ley del ISR

“Artículo 12.
Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de **\$12,334,766.00**, efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, a excepción de aquellos que puedan ser considerados como una sola persona moral para efectos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquel en el que excedan de dicha cantidad.
..... ”

“Artículo 24.
III. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a **\$1,233,477.00**, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de **\$6,167.00** excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.
..... ”

“Artículo 25.
VI. Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de **\$719.00** diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, y **\$1,437.00** diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente acompañe la relativa al transporte, deberá además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.
Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de **\$808.00** diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.
Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de **\$3,633.00** diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte, debiendo además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.
..... ”

XIV. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a **\$7,191.00** por día de uso o goce del

avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

..... ”
“Artículo 46.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de **\$311,582.00**, siempre que sean automóviles utilitarios.

.....
III. Las inversiones en casas habitación y en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a **\$8,149,790.00**.

.....
VIII. Las inversiones en equipo de blindaje instalado en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de **\$206,520.00** y siempre que se trate de automóviles que sean asignados al personal de la empresa o establecimiento que realice la inversión.”

“Artículo 67-H.

Las personas morales a que se refiere este Título, que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos que no excedieron de **\$12,334,766.00**, podrán efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Dicho pago provisional se determinará en los términos de este artículo. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.”

“Artículo 70.

XXV. Las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, siempre y cuando el número de socios no exceda de quinientos o sus activos totales no excedan de **\$2,070,876.00** y aquellas a las que se refiera la legislación laboral.

..... ”
“Artículo 77.

XXV. Los que se obtengan por concepto de loterías, rifas, sorteos o concursos, a que se refiere el Capítulo IX de esta Ley, siempre que el valor de cada premio no exceda de **\$1.00**, así como los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o bien a determinado gremio o grupo de profesionales.

..... ”
“Artículo 81.

VI. b) Que hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de **\$2,070,876.00**.

..... ”
“Artículo 82.

III. e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de **\$2,070,876.00**.

..... ”
“Artículo 94.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley cuando obtengan ingresos superiores a **\$1,437.00** por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en el año de calendario anterior. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 50% a que se refiere el artículo 90 de esta Ley.

..... ”
“Artículo 103.

Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior dará al enajenante constancia de la misma y éste acompañará una copia de dicha constancia al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a **\$215,729.00**.

..... ”
“Artículo 111.

Los contribuyentes cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de **\$12,334,766.00**, efectuarán los pagos provisionales a que se refiere este artículo en forma trimestral, a más

tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquel en el que excedan de dicha cantidad.

..... ”
“**Artículo 119-A.**

Los contribuyentes que se dediquen a actividades artesanales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de **\$3,083,982.00**. Los artesanos que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este párrafo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere este párrafo dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

..... ”
“**Artículo 119-C.**

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los contribuyentes que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos superiores a **\$1,325,046.00**, hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio activos que excedieron del equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, desarrollen su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona, tengan trabajadores a su servicio, así como cuando se trate de productos alimenticios. Para estos efectos, no se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos que sean de los previstos en este artículo, siempre que no excedan de cinco.”

“**Artículo 119-E.**

XII.

Lo previsto en esta fracción no será aplicable a las personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a **\$1,438,197.00**, así como a las mencionadas en el artículo 119-C de esta Ley.

..... ”
“**Artículo 119-M.** Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de **\$3,083,982.00**.

..... ”
Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, de autotransporte de carga o pasajeros, así como a las artesanales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de **\$3,083,982.00**.”

“**Artículo 119-Ñ.**

III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a **\$1,657.00**.

..... ”
“**Artículo 136.**

IV. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a **\$1,233,477.00**, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente los pagos en efectivo cuyo monto exceda de **\$6,167.00**, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

..... ”
“**Artículo 137.**

II. Las inversiones en casas habitación, comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a **\$8,149,790.00**.

IX.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de **\$719.00** diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, y **\$1,437.00** diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente acompañe la relativa al transporte, deberá además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de **\$808.00** diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de **\$3,633.00** diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte, debiendo además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

“Artículo 145.

- I. Se estará exento por los primeros **\$119,431.00** obtenidos en el año de calendario de que se trate.
- II. Se aplicará la tasa del 15% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan del monto señalado en la fracción que antecede y que no sean superiores a **\$962,084.00**.
- III. Se aplicará la tasa del 30% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan de **\$962,084.00**.

“Artículo 146-A.

- I. Se estará exento por los primeros **\$119,431.00** obtenidos en el año de calendario de que se trate.
- II. Se aplicará la tasa de 15% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan del monto señalado en la fracción que antecede y que no sean superiores a **\$962,084.00**.
- III. Se aplicará la tasa de 30% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan de **\$962,084.00**.

“Artículo 165.

- I. El importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a que se refiere este artículo no podrán exceder en el año de calendario de que se trate, del equivalente a **\$143,820.00**, considerando todos los conceptos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de marzo de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000

Contenido

Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista.

A. Se incluyen.

1. Acciones.

2. Obligaciones.

2.1.

2.2.

2.3.

2.4.

3. Valores gubernamentales.

4.

5. Pagarés.

6.

7. Títulos opcionales (Warrants).

B. Se excluyen.

C. Se modifican.

A. Se incluyen:

1. Acciones.

Fondo Finamex Internacional, S.A. de C.V., sociedad de inversión en instrumentos de deuda, ordinarias series "A" y "B"

5. Pagarés.

• **Pagaré financiero con garantía fiduciaria**

Crédito Real, S.A. de C.V. (Creal P00)

Papel comercial.

• **Papel comercial quirografario**

Emisora	Fecha de vencimiento
Grupo Sanborns, S.A. de C.V.	17-Feb-01
Porcelanite, S.A. de C.V.	17-Feb-01
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	12-Feb-01

7. Títulos Opcionales (Warrants).

• **Títulos opcionales de compra en efectivo con rendimiento limitado con porcentaje retornable de prima de emisión:**

Emisora	Valor Subyacente	Clave	Fecha de vencimiento
Casa de Bolsa Banorte, S.A. de C.V.	IPC	IPC008RDC079	25-Ago-00
Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.	IPC	IPC005RDC078	15-May-00
Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.	IPC	IPC008RDC076	7-Ago-00
Operadora de Bolsa Serfin, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.	IPC	IPC012RDC077	01-Dic-00

B. Se excluyen:

1. Acciones.

Abaco Grupo Financiero, S.A. series "A", "B" y "C".
Banca Cremi, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Cremi.
Grupo Iusacell, S.A. de C.V., series "A", "B", "D" y "L".
Grupo Video, S.A. de C.V.

2. Obligaciones.

2.1. Obligaciones hipotecarias

• **Obligaciones hipotecarias con rendimientos capitalizables**

Calidata, S.A. de C.V. (Calidat 90)

2.3. Obligaciones Subordinadas

• **Obligaciones subordinadas no convertibles en títulos representativos de capital**

Banca Serfin, S.A. (Serfin 94)

• **Obligaciones subordinadas no convertibles en títulos representativos de capital con colocaciones subsecuentes**

Banca Serfin, S.A. (Serfin 95)

2.4. Otras obligaciones

Grupo Textil La Marina, S.A. de C.V. (Inmar 92)

5. Pagarés.

• **Pagaré de mediano plazo**

El Surtidor de Observatorio, S.A. de C.V. (Surtido P95)

6. Otros valores.

• **Bonos bancarios**

Banco del Centro, S.A., Institución Banca Múltiple, Financiero Banorte Bonos Bancarios Grupo (Bancen 6-98)
Banco Santander Mexicano, S.A., Institución Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano Bonos Bancarios de Banca (Bansan 1P-97)
Banco Santander Mexicano, S.A., Institución Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano Bonos Bancarios de Banca (Bansan 3P-97)
Banco Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple Bonos Bancarios (Bunion 1-97)

• **Bonos Bancarios de desarrollo**

Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (Naftiie 91111)

- **Certificados de depósito a plazo, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento y aceptaciones bancarias:**

Societe Generale de Mexico, S.A.

C. Se modifican:

1. Acciones

Ixe Fondo de Renta Variable, S.A. de C.V., sociedad de inversión común. (Antes: Aahuac 2, S.A. de C.V., sociedad de inversión común).

En proceso de cambio a:

Ixe Fondo Fase, S.A. de C.V., sociedad de inversión en instrumentos de deuda para personas físicas.

Deberá sustituirse por:

Ixe Fondo Fase, S.A. de C.V., sociedad de inversión en instrumentos de deuda para personas físicas.

En proceso de cambio a:

Ixe Fondo de Cobertura Cambiaria, S.A. de C.V., sociedad de inversión en instrumentos de deuda para personas físicas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de marzo de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000

Contenido	
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	
A. a D.
E.	Tabla para determinar la tasa del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos nuevos para el segundo trimestre del año 2000.
F. a Ñ.

E. TABLA PARA DETERMINAR LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS NUEVOS PARA EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2000.

CATEGORIA	VALOR TOTAL EN MILES DE PESOS	TASA
"A"	HASTA DE 495	2.6%
"B"	DE MAS DE 495 A 971	6.5%
"C"	DE MAS DE 971 A 1,533	8.5%
"D"	DE MAS DE 1,533 EN ADELANTE	10.4%

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de marzo de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.